

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2021-00033-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE QUINCE (15) de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por COOPSERP COLOMBIA S.A contra ABEL TENAZOA ARMAS, informándole que el término de traslado concedido a las demandadas para cancelar lo adeudado o proponer excepciones está vencido y pasó en silencio. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2021-00033-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, QUINCE (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por COOPSERP COLOMBIA S.A contra ABEL TENAZOA ARMAS, con informe secretarial que el término de traslado concedido a la parte demandada para cancelar lo adeudado o proponer excepciones esta vencido y pasó en silencio.

**HECHOS:**

- 1°. Se tiene que el demandado aceptó y firmó los pagarés base de la ejecución a favor del demandante.
- 2°. Que el plazo para pagar se encuentra vencido y el obligado/demandado no ha cancelado el saldo de la obligación.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Que se librará mandamiento de pago, así:

PAGARÉ No. 48-04025

- a) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2'925.781.00), por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa del 1.5 del interés bancario sin exceder la máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital relacionado en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 01 de julio de 2020 y los que posteriormente se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 48-04296

- c) Por NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 9'694.408.00), por concepto de capital insoluto contenido en título valor.
- d) Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa del 1.5 del interés bancario sin exceder la máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital relacionado en el numeral anterior, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 01 de julio de 2020 y los que posteriormente se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho que por motivo de la presente demanda llegaren a causarse.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago por auto del 12/03/2021, providencia por medio la cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las sumas atrás indicadas.

El demandado ABEL TENAZOA ARMAS se notificó del mandamiento de pago tal y como se desprende de los archivos visibles en los numerales 36 a 39 y 51-52 del expediente electrónico.

Al proceso se le imprimió el trámite del proceso ejecutivo - Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

No se observa causal alguna que motive nulidad que declarar.

### **CONSIDERACIONES:**

El título valor, pagares, base de recaudo, según los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con los del art. 422 del CGP de contener una obligación clara, expresa y exigible.

No ejerció ningún medio de defensa la parte pasiva, pues el plazo otorgado para ello venció sin pronunciamiento exceptivo.

Para el caso el artículo 440 del Código General del Proceso reza:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como efecto de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante esta ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado, se condenará en costas a la parte demandada y se fijaran las agencias en derecho a tener en cuenta en dicha liquidación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia,

**RESUELVE:**


**1º. ORDENASE** seguir adelante con la presente ejecución, según el mandamiento de pago proferido el 12/03/2021, favor de COOPSERP COLOMBIA S.A contra ABEL TENAZOA ARMAS

**2º. ORDENASE** que se practique la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del CGP., para eventual aprobación.

**3º. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho a cargo del demandado, la suma de \$1'200.000,00 M.L., los que serán tenidos en cuenta al momento de liquidar costas.

**4º. ORDENASE**, una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el art. 447 del CGP., el pago a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas. –

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, **19 de octubre de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **85**.

**Firmado Por:**

**Joel Emigdio Guillen Dela Rosa**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**19f72779e954c4b3722e9c819d951e6aa769998f124e1761ab71c4126753d21b**

Documento generado en 15/10/2021 03:59:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**